



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	08/11/2024
Nº SALIDA	848

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
08.11.24 000106 -
ENTRADA

EXPEDIENTE 484/2024 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 484/2024 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

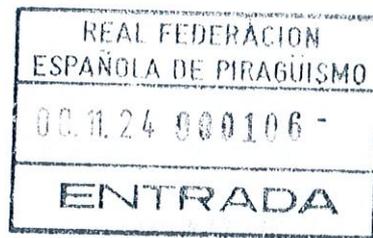
Madrid, 08 de noviembre de 2024
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo



MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 484/2024

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Javier Marroig Toledo, contra la Resolución nº 3 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por la que se acuerda la denegación de su inclusión en el censo electoral por el estamento de entrenadores DAN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 31 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. Javier Marroig Toledo, contra la Resolución nº 3 de la Junta Electoral por la que se acuerda la denegación de su inclusión en el censo electoral por el estamento de entrenadores DAN.

En dicho recurso, el recurrente sostiene que se ha denegado su inclusión en el censo electoral como técnico de dan incorrectamente en la medida en que ha acreditado ser el entrenador del deportista DAN Ander Aragón Sastre.

Termina suplicando a este Tribunal que: *“ordene la inclusión de Javier Marroig Toledo en el censo electoral de técnicos de deportistas de alto nivel.”*

SEGUNDO. Consta en el expediente informe de la Junta Electoral de la RFEP, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO.- El recurrente sostiene que se ha denegado su inclusión en el censo electoral como técnico de dan incorrectamente, en la medida en que ha acreditado ser el entrenador del deportista DAN Ander Aragón Sastre.

El artículo 5 de la Orden Electoral señala: “*Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:*

a) Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

En cualquier caso, en aquellas modalidades deportivas donde no exista, o no haya existido, competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, o en los supuestos excepcionales de federaciones deportivas españolas en las que la actividad principal no tiene carácter de competición, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia



federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente reglamento electoral y se autorice por el Consejo Superior de Deportes O.A

Además de los anteriores requisitos comunes para ser elector y elegible, constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

[...]

*c) **Técnicos**, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas.*

El artículo 16.2. del reglamento electoral dispone: “*Los técnicos y árbitros de ámbito nacional e internacional que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022 del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, y cumplan el resto de los requisitos establecidos en el apartado primero del presente artículo.*

Tendrán la consideración de Técnicos que entrenan a deportistas de alto nivel, aquellos que en el momento de la convocatoria estén entrenando a deportistas que forman parte de los núcleos de entrenamiento permanentes del equipo nacional y aquellos otros que se hayan entrenado a deportistas durante la temporada en que obtuvieron la última calificación de DAN. El resto de los técnicos deberá acreditar Nivel II, Nivel III o equivalentes.

Los árbitros han de ser árbitros básicos, nacionales e internacionales”.

Consta en el expediente que la Junta Electoral solicitó a la RFEP que informara sobre los extremos contenidos en el escrito del recurrente, y la RFEP informó a la JE:

1. El deportista DAN pertenece al Club Náutico Port de Pollença.
2. El deportista es entrenado por el técnico de su club D. Francisco Martín Torres.
3. En la ficha remitida al CSD para la tramitación del reconocimiento de deportista DAN, con fecha 19 de diciembre de 2021, el deportista hace constar como su técnico a D. Francisco Martín Torres.

De conformidad con ello, el recurrente no ha acreditado que este entrenando o haya entrenado durante la temporada en que obtuvo la última calificación de DAN, a D. Ander Aragón Sastre.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Javier Marroig Toledo, contra la Resolución nº 3 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por la que se acuerda la denegación de su inclusión en el censo electoral por el estamento de entrenadores DAN

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

